000666/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., L. A. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 666/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y Juan Andrés Gutiérrez Hauri, por sus propios derechos, en contra de la regulación de honorarios de fs. 601; le cual fuera sustanciado a fs. 605.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente le reguló, en conjunto, a los Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y Juan Andrés Gutiérrez Hauri, letrados de la parte actora, "por los trabajos realizados en la etapa de ejecución", la suma de dinero equivalente a quince Jus.

Los beneficiarios de la determinación de los emolumentos interpusieron y fundaron recurso de apelación por considerarlos bajos.

Los recurrentes expusieron que "de conformidad con el monto que surge de la liquidación aprobada ($ 993.868,62), los honorarios debieron mínimamente estipularse en $ 76.527,88, ya que es la suma que surge de acuerdo al plexo legal utilizando el porcentual más bajo ($ 993.868,62 x 11%) - 30%".

A fs. 605 la señora jueza a quo dio traslado, a la accionada, de los fundamentos del recurso, el cual no fue respondido.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no se advierte cuál resulta ser el presupuesto tenido en cuenta para regular honorarios por la etapa de ejecución de sentencia.

Veamos.

Teniendo en cuenta el objeto de las presentes actuaciones, el trámite posterior a quedar firme la sentencia definitiva se encuentra directamente regulado por los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1.

Las citadas normas establecen que la ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con el que cuenta la parte condenada por sentencia consentida o ejecutoriada, para pagar la liquidación aprobada.

Como se puede apreciar, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Así las cosas, de la compulsa de estas actuaciones se advierte que la parte actora a fs. 585/585 vta. practicó liquidación; la cual fue sustanciada a fs. 586, aprobada a fs. 589 y abonada a fs. 591.

Como se puede apreciar, dado que la accionada abonó la condena en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo estipulado por el artículo 70 de la Ley XIV N° 1, no es posible afirmar que en autos se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no apeló la resolución en crisis y, por un estricto respeto al principio de reformatio in pejus, aun cuando los honorarios regulados a fs. 601 carecen de todo fundamento normativo, solo se rechazará el recurso de apelación (conf. S.I. 74/18).

Atento al modo en el que se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al recurrente en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Gustavo Menna, Luciana Varone y Juan Andrés Gutiérrez Hauri a fs. 603/604 fs.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara